
PROPIEDAD INTELECTUAL Y DERECHOS DE LOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES EN CHILE.

Braulio Gutiérrez C. Ingeniero Forestal. Instituto Forestal, Sede Bio Bio. Chile. E-Mail: Bgutierr@Infor.CI

RESUMEN

El desarrollo de una nueva variedad vegetal, que exprese alguna característica ventajosa o de interés para los consumidores o productores, es una actividad que demanda grandes esfuerzos de investigación e insume importantes cantidades de recursos. Como compensación por ese esfuerzo, quienes generan variedades vegetales pueden conseguir derechos de propiedad intelectual sobre su obtención.

Si bien en Chile la Ley N° 19.039, sobre Privilegios Industriales y Protección de Derechos de Propiedad Industrial, señala expresamente que las variedades vegetales no son patentables, existe un sistema alternativo de protección, definido en la Ley N° 19.342, de 1994 (actualmente en modificación), que establece y regula los derechos de los obtentores de variedades vegetales.

En el presente artículo se resumen antecedentes relacionados con la protección de las obtenciones vegetales y los derechos de los obtentores en Chile. Se comentan las iniciativas de homologación de la legislación nacional a las normativas internacionales y se presentan los primeros casos de árboles forestales registrados como variedades vegetales protegidas.

Palabras clave: Variedades vegetales, propiedad intelectual.



INTELLECTUAL PROPERTY AND PLANT BREEDER'S RIGHTS IN CHILE

SUMMARY

Development of a new vegetal variety, which expresses some advantageous or interesting characteristics for consumers or producers, requires great research efforts and important amounts of resources. In return, plant breeders can obtain intellectual property rights over their varieties.

Chilean Law N° 19,039, about Industrial Privileges and Protection of Rights of Industrial Property, indicates that vegetal varieties are not patentable. Anyway, there is an alternative system of protection, defined by the Law N° 19,342, which regulates rights of plant breeders over their vegetal varieties.

This paper presents information related to the protection of vegetal varieties and plant breeder's rights in Chile. The initiatives to homologate national and international norms are commented. The first cases of forest trees registered in Chile as protected vegetal varieties are commented too.

Key words: Vegetal varieties, intellectual property.

INTRODUCCIÓN

Los derechos de propiedad intelectual han sido concebidos como una forma de armonizar los intereses de autores, inventores u obtentores de variedades vegetales, con la posibilidad de que la comunidad pueda hacer uso del conocimiento protegido. Su relevancia se verifica no sólo en la capacidad de acceder a nuevos productos, sino que para los titulares de tales derechos puede involucrar una inapreciable ventaja para diferenciarse de la competencia, o para suscribir ventajosos acuerdos comerciales. Como tal, la propiedad intelectual (PI) es un elemento que afecta transversalmente los más variados ámbitos de la economía, aporta un marco regulador y permite la existencia de incentivos para estimular la inversión en innovaciones de cualquier naturaleza, incluidas las variedades vegetales, de modo que los recursos invertidos en innovación sean retribuidos por los usuarios de la misma.

La creación de PI y su transformación en capital intelectual es fundamental para el éxito de las inversiones en innovación, el que depende en gran parte de la capacidad para desarrollar, capturar y comercializar la propiedad y el capital intelectual. Así, como herramienta de generación de riqueza es fundamental incentivar el uso de los sistemas de protección de PI en los investigadores nacionales.

En tal contexto, el objetivo de este documento es aportar antecedentes generales relacionados con las normativas que rigen la aplicación de los principios de propiedad intelectual en organismos vegetales, analizar la normativa legal chilena y relacionarla con aquellas emanadas de acuerdos internacionales y con las directrices dictadas por organismos rectores de esta materia en el mundo. Lo anterior con la finalidad de determinar el marco legal en el cual los obtentores nacionales de variedades vegetales, y dentro de ellas de clones de especies forestales, puedan asegurar que los esfuerzos invertidos en la obtención, podrán ser explotados comercialmente en forma preferencial, al amparo de los derechos de propiedad intelectual reconocidos por la ley.

ANTECEDENTES GENERALES

Como criterio general, la definición de sujetos patentables hace una clara diferencia entre invenciones y descubrimientos, estableciendo que sólo las primeras pueden ser patentadas. El sistema de patentes se desarrolló para proteger invenciones técnicas, vale decir inventos que puedan ser manufacturados por el hombre, no así descubrimientos. De acuerdo con tal criterio, las plantas y en general los organismos vivos, no son invenciones y por lo mismo no son sujetos patentables.

A pesar de lo anterior, las normativas legales existentes en cada país son variables, situación que dificulta la postulación de una norma general única. En Estados Unidos, por ejemplo, no existen impedimentos para patentar plantas, independientemente de la forma en que éstas se produzcan. Por su parte, en Europa, una antigua ley de patentes consideraba esta forma de protección sólo para aquellas variedades propagables en forma vegetativa. Por lo mismo, en 1961 se adoptó el Convenio de Derechos de Variedades Vegetales que permitía a los mejoradores controlar el acceso al material sexualmente propagable de aquellas nuevas variedades vegetales que cumplieren los requisitos de ser distintas, homogéneas y estables,

resultando apropiada para proteger nuevas variedades obtenidas mediante métodos de mejora tradicional (hibridación, selección y cruza).

Al irrumpir la biotecnología moderna, se pudo apreciar que el Convenio de Derechos de Variedades Vegetales no permitía a los mejoradores proteger adecuadamente los nuevos tipos de invenciones, especialmente las plantas transgénicas. Esta situación condujo a demandas para fortalecer los derechos de variedades vegetales y a revisar sus relaciones con el sistema de patentes.

En tal sentido, el Convenio Europeo de Patentes (CEP), que se aprobó en 1973 y entró en vigor en 1977, establecía en su artículo 53.b, que las patentes no se podían conceder a las variedades vegetales. Sin embargo, cuando se redactó tal Convenio las variedades sólo se podían generar por medio de mejora clásica y no consideraba la posibilidad de plantas modificadas genéticamente. En consecuencia, la Directiva Europea 98/44/CE sobre biopatentes, en su artículo 4.2 estableció que: Son patentables las invenciones que tengan por objeto vegetales y animales, si la viabilidad técnica de la invención no se limita a una variedad vegetal o a una raza animal determinada. En principio, el efecto de este artículo es que permite un nivel de protección a condición de que la innovación se pueda aplicar por encima del nivel taxonómico de variedad o raza, lo que evidentemente es una ampliación notable de derechos. Por otra parte, pretende incentivar a las autoridades del CEP a revisar su propia jurisprudencia, y a aceptar las solicitudes de patentes para organismos transgénicos.

En general la protección de los derechos de propiedad intelectual (DPI) sobre las plantas ha discurrido en buena parte por una senda distinta a la de las patentes clásicas, lo que ha originado en la nueva era biotecnológica algunos problemas de interpretación, armonización de normativas e incluso oposición con los derechos de patentes.

Los principales organismos internacionales relacionados con los derechos de propiedad intelectual son la OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) y la OMC (Organización Mundial de Comercio), a través del ADPIC (Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados al Comercio). En el ámbito de la propiedad intelectual en vegetales, el referente fundamental lo constituye la UPOV (Unión Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas), organización intergubernamental con sede en Suiza, cuyo objetivo es la protección de nuevas variedades de plantas por medio de derechos de propiedad intelectual concedidos a sus obtentores.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es un organismo especializado del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. Su objetivo es desarrollar un sistema de PI internacional, que sea equilibrado, accesible y que recompense la creatividad, estimule la innovación y contribuya al desarrollo económico, salvaguardando a su vez el interés público.

Se estableció en 1967 en virtud del Convenio de la OMPI, con el mandato de los estados miembros de fomentar la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo mediante la

cooperación de los estados y la colaboración con otras organizaciones internacionales. Su sede se encuentra en Ginebra (Suiza). Actualmente está integrada por 184 países, entre ellos Chile.

La OMPI es responsable de fomentar entre sus estados miembros el desarrollo y la armonización progresivos de la legislación, normas y procedimientos relativos a la propiedad intelectual. Ello incluye un mayor desarrollo de la legislación internacional y los tratados sobre patentes, marcas, diseños industriales, indicaciones geográficas, derecho de autor y derechos conexos. También trabaja conjuntamente con los estados miembros para estudiar asuntos relacionados con los conocimientos tradicionales, el folclore y los recursos genéticos.

Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)

Corresponde al anexo C del Acuerdo de Marrakesh de la Organización Mundial de Comercio (OMC). Son parte del ADPIC todas las naciones miembros de la OMC, entre ellas Chile, que lo reflejó en el Decreto N° 16 de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores (Díaz, 2002).

Establece que los derechos de propiedad intelectual deben propender a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología en beneficio de los productores y de los usuarios del conocimiento tecnológico, de modo que favorezcan el bienestar social y económico y el equilibrio de derechos y obligaciones de titulares y usuarios.

El ADPIC establece estándares obligatorios para la propiedad intelectual, vincula la propiedad intelectual con el comercio internacional, establece la utilización obligatoria de mecanismos de solución de diferencias de la OMC, en caso de incumplimiento de las normas de propiedad intelectual y permite sancionar a los países que no cumplan con dichas normas.

La Parte II del Acuerdo, sobre normas relativas a la existencia, alcance y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual, señala en su artículo 27.3.b que las plantas y los animales pueden ser excluidos del sistema de patentes, pero que los países miembros otorgarán protección a todas las obtenciones vegetales mediante una de tres alternativas: (1) Patentes; (2) Algún sistema "*sui generis*" (Normas UPOV, sistema de registro, etc); ó (3) Una combinación de los anteriores (patentes y sistema *sui generis*). También señala que los países deberán adoptar los procedimientos judiciales que garanticen la protección efectiva y eficaz de la propiedad intelectual (Santander, 2004).

Unión Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV)

Los derechos sobre obtenciones vegetales consisten en la protección de las nuevas variedades obtenidas mediante métodos de mejora. La misión de la UPOV es proporcionar y fomentar un sistema eficaz para la protección de estas nuevas variedades vegetales.

Los estándares de la UPOV se han modificado a lo largo de los años, prevaleciendo en la actualidad dos actas en materia de protección de variedades vegetales. El acta de 1978, que



fue suscrita por Chile en el año 1996 y el acta de 1991, que debe ser suscrita por Chile, como consecuencia del compromiso adquirido al firmar el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos.

El acta UPOV de 1991 busca afianzar los derechos de los obtentores vegetales, de modo que en ciertos casos constituye una buena alternativa a la concesión de patentes. Las mejoras incluyen la protección potencial de todos los géneros y especies de plantas, y la ampliación del alcance de los derechos de los obtentores respecto del material a propagar de la variedad protegida: Multiplicación, venta y comercialización, exportación, importación, etc.

El nuevo sistema UPOV, al igual que la Directiva Europea 98/44/CE, permite la concesión simultánea de derechos de obtentores y derechos de patente a una misma innovación. Lo anterior faculta la conformación de un sistema de licencias cruzadas entre detentadores de patentes y obtentores vegetales: Los obtentores pueden solicitar una licencia obligatoria para la explotación no exclusiva de una invención previamente protegida por patente (art. 12.1) y los solicitantes de patentes pueden pedir una licencia obligatoria para la explotación no exclusiva de la variedad vegetal protegida que ellos necesitan para lograr la explotación (art. 12.2). La lógica de este sistema es asegurar el interés público, de modo que las innovaciones que tengan claras ventajas agrícolas o ambientales puedan llegar al mercado lo más rápidamente posible.

Con objeto de permitir que el mejorador controle el uso de su variedad cuando ésta sufre mutaciones aleatorias, o se puedan lograr variantes ligeramente distintas, el Acta UPOV de 1991 incorpora el concepto de “variedades esencialmente derivadas”. Se definen como tales, aquellas variedades que: “Están predominantemente derivadas de la variedad inicial, o de una variedad que a su vez está predominantemente derivada de la inicial, aunque retiene la expresión de las características esenciales derivadas del genotipo o combinación de genotipos de la variedad inicial”.

Las variedades esencialmente derivadas quedan dentro del ámbito del derecho del mejorador original, y pueden consistir en plantas obtenidas por selección de un mutante natural o inducido, o de una variante somaclonal, por retrocruce o por transformación genética, siempre que aunque se puedan distinguir de la original por el acto de derivación, mantengan los rasgos de la original. De esta manera se protegen los derechos de los obtentores, ante la posibilidad de que un tercero introdujese un cambio menor o “cosmético” sobre una variedad protegida sin pagar por ella.

En cuanto al privilegio del agricultor, entendido como la facultad de éste para utilizar parte de la cosecha de una variedad protegida para utilizarla con fines de reproducción o multiplicación para iniciar un nuevo cultivo, este principio se encuentra implícito en el Acta de 1978. Sin embargo, el Acta de 1991 le confiere un carácter de optativo, dentro de límites razonables que salvaguarden los intereses legítimos del obtentor, liberando a los países miembros de regularlo específicamente en función del desarrollo de la agricultura y de las diferentes situaciones sociales y económicas propias del país (Lavignolle, 2004).

En cuanto a la denominada “Protección Provisional”, el Acta UPOV de 1978 la considera optativa, mientras que la de 1991 la hace obligatoria. Tal protección corresponde a la que se

le brinda a una variedad vegetal durante el período comprendido entre la presentación de la solicitud de derechos de PI y el momento en que éstos efectivamente se conceden.

NORMATIVAS CHILENAS

En forma amplia, la propiedad intelectual se define como los derechos otorgados a una persona sobre las creaciones de su mente. De acuerdo con Paiva (2000; 2004), existen dos grandes clasificaciones de estos derechos. Uno es el Derecho de Autor, contenido en la Ley N° 17.336, que en su artículo 1° señala que por el sólo hecho de su creación, los autores de obras de la inteligencia adquieren sus derechos y los derechos conexos que ella determina. El Derecho de Autor comprende los libros, software y, en general, las creaciones artísticas. El otro corresponde a los Privilegios Industriales y Protección de Derechos de Propiedad Industrial contenida en la Ley N° 19.039, que comprende las marcas comerciales, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y otros títulos de protección. La forma de propiedad industrial más relevante es la patente.

La patente es una concesión otorgada por los poderes públicos al inventor de un producto o procedimiento, por la que éste adquiere el derecho civil durante un tiempo limitado de excluir a otros de explotar (hacer, usar o vender) lo que se proclama en dicha patente. Como contrapartida, el propietario está obligado a revelar los detalles de su invento, de forma que cualquier experto en la materia sea capaz de obtener los mismos resultados. La idea subyacente es compensar el esfuerzo y dinero invertidos por el inventor, al otorgarle un período durante el cual posee la exclusividad para producir y comercializar el producto, estimulando al mismo tiempo el avance de la innovación científica y tecnológica, que beneficia a toda la sociedad.

En su artículo N° 37, letra b, la Ley 19.039 señala expresamente que las variedades vegetales y las razas animales no se consideran invenciones y quedan excluidos de la protección por patentes.

Pese a no poder concederse patentes sobre las variedades vegetales, en Chile existe un sistema alternativo de protección, regulado por la Ley N° 19.342 que dispone la inscripción de la variedad en un registro especial administrado por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG). La referida Ley protege y concede al obtentor de una variedad vegetal nueva, distinta, uniforme y estable, el derecho de someter a su exclusiva autorización una serie de actividades que pudieran realizar terceros.

Registro de Variedades Vegetales Protegidas (Ley 19.342)

El objetivo de tal registro es constituir y proteger el derecho de propiedad o dominio de los creadores de nuevas variedades vegetales. Una nueva variedad corresponde a un conjunto de plantas que pueden distinguirse de otras al menos por un carácter y que pueden considerarse como una unidad por su aptitud para propagarse sin alteración. Para que una variedad pueda registrarse como variedad protegida debe cumplir con ser distinta, homogénea y estable.



El Derecho del obtentor es un sistema de protección especialmente adaptado a plantas, ya que las patentes de utilidad no se ajustan en plenitud a las variedades vegetales. Esta forma de protección fomenta el desarrollo de nuevas plantas y semillas y su disponibilidad para el público, otorgando cobertura a quienes las desarrollan y promoviendo el progreso de la agricultura en beneficio público (Silva, 2004).

La normativa del Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares se estableció originalmente en los artículos 7° a 13° del título II del Decreto Ley N° 1.764 de 1977 (Ley General de Semillas). En 1994, dicho título se modifica con el propósito de homologar la legislación chilena con la normativa internacional, permitiendo la adhesión de Chile al Acta UPOV de 1978 (Messina, 2000). Los artículos 7° al 13° del título II del DL. 1.764 fueron derogados y establecidos con mayor detalle en la ley N° 19.342 de 1994, la cual transforma el Registro de Propiedad de Variedades o Cultivares en el Registro de Variedades Protegidas, actualmente vigente y para el cual desde enero de 2009, existe en el Congreso un nuevo Proyecto de Ley que lo modifica y actualiza a los estándares de UPOV 1991.

En lo esencial, las normas legales mencionadas establecen que los obtentores o quienes desarrollen una variedad vegetal, pueden adquirir el derecho de propiedad intelectual sobre ella, el cual se constituye, a través de su inscripción en el Registro de Variedades Protegidas de un extracto del acuerdo del Comité Calificador que ordenó la inscripción; y el otorgamiento del título correspondiente, el que debe contener una descripción objetiva de la variedad (Artículo 4, Ley N° 19.432). Este Registro de Variedades Protegidas es administrado por el Departamento de Semillas del Servicio Agrícola y Ganadero.

El derecho del obtentor se puede ejercer sobre todos los géneros y especies botánicas y se aplica, en general, sobre la planta completa, comprendiendo todo tipo de flores, frutos o semillas y cualquier parte de la misma que pueda ser utilizada como material de multiplicación. Específicamente, como lo detalla el Artículo 3 de la Ley N° 19.342, el obtentor de la nueva variedad vegetal adquiere el derecho de someter a su exclusiva autorización los siguientes actos:-

- La producción del material de multiplicación de dicha variedad.
- La venta, la oferta o exposición a la venta de ese material.
- La comercialización, la importación o exportación del mismo.
- El empleo repetido de la nueva variedad para la producción comercial de otra variedad.

El período de protección establecido actualmente por la Ley es equivalente al detallado en la normativa UPOV de 1978. Corresponde a 18 años para árboles y vides y a 15 años para las especies restantes, pero está en estudio su ampliación para homologarlos a los establecido en Acta UPOV de 1991 (25 y 20 años, respectivamente). Transcurridos estos períodos las variedades pasan a ser de dominio público.

Se exceptúa el uso de la variedad protegida para emplearla en la creación de una nueva variedad. No incluye el uso permanente de la variedad protegida, para la producción de la nueva. (Messina, 2000). Igualmente, se exceptúa la utilización que haga el agricultor en su propia explotación de la cosecha obtenida, del material de reproducción debidamente adquirido

(privilegio del agricultor).

Entre los aspectos que merecen ser destacados, por respaldar las acciones tendientes a registrar el material genético y conceder licencias para su uso, se encuentra el Artículo 6 de la Ley N° 19.432, el cual establece que:

-El derecho del obtentor es comerciable, transferible y transmisible y el heredero o cesionario podrá usar, gozar y disponer de él por el plazo que le falte a su antecesor, en la misma forma y condiciones que éste.

-El titular del derecho podrá otorgar las licencias que estime conveniente para la utilización por terceros de la variedad protegida.

También resulta destacable que la normativa vigente establece severas sanciones para quienes contravengan o desconozcan el derecho de propiedad intelectual del obtentor sobre la variedad registrada. Al respecto, en su Artículo 44, la Ley, establece que serán castigados con presidio y multa de 5 a 50 Unidades Tributarias Mensuales, sin perjuicio del comiso de las especies que se encuentren en su poder, al que:

-Con conocimiento de que se trata de una variedad protegida, la multiplique y ejecute cualquier acto tendiente a comercializarla como material de reproducción, sin el consentimiento del titular del derecho del obtentor. O al que sin el consentimiento del titular del derecho del obtentor, utilice en forma permanente el material genético de una variedad protegida para producir una nueva.

-Con conocimiento de que se trata de una variedad protegida, la ofrezca, distribuya, importe, exporte, comercialice o la entregue en cualquier forma o título para su empleo como material de reproducción.

Al que reincidiere dentro de los últimos cinco años en alguno de los delitos contemplados en este artículo, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado medio y hasta el doble de la multa anteriormente aplicada. El órgano competente para dictaminar las sanciones es la Justicia del Crimen.

Para la obtención de los derechos estipulados en la normativa vigente, el obtentor deberá:

-Presentar una solicitud escrita al Director del Departamento de Semillas del SAG.

-Acompañar antecedentes y documentos que comprueben que la variedad por inscribir cumple con las exigencias que establece esta Ley y que acrediten, además, el origen de la variedad; descripción de las características botánicas, morfológicas y fisiológicas que permitan diferenciarla de cualquier otra variedad notoriamente conocida, mencionando expresamente a aquéllas que sean similares.



-Hacer entrega al Departamento de una muestra representativa de la variedad cuya inscripción se solicita, en las cantidades que determine el Comité Calificador.

-Comprometerse a mantener los ejemplares testigo correspondientes durante todo el plazo de vigencia de la inscripción, indicando la estación experimental o el lugar donde se mantendrán.

-Pagar los costos y tarifas que demande la inscripción, así como los que deriven de la mantención anual de cada variedad.

Además, el obtentor deberá proponer un nombre para la variedad, el que será su designación genérica. En particular, deberá ser diferente de cualquiera denominación que designe una variedad preexistente de la misma especie botánica o de una especie semejante. El nombre deberá ser suficientemente característico, no podrá componerse solamente de cifras; deberá impedir su confusión con el de otras variedades ya reconocidas y no podrá inducir a error acerca de las características de la variedad o de la identidad del obtentor. El nombre de una variedad no podrá registrarse como marca comercial.

PRIMEROS REGISTROS DE VARIEDADES FORESTALES EN CHILE

En el marco de la Ley 19.342, y como consecuencia de la ejecución del proyecto INNOVA 02C8FT-05 "Masificación de genotipos de interés comercial de lenga en la Región de Aysén", el Instituto Forestal identificó y registro 5 clones de lenga como variedades vegetales protegidas. Los clones, denominados "Patagonia 1", "Patagonia 2", hasta "Patagonia 5", corresponden a hijos de árboles rigurosamente seleccionados por presentar características sobresalientes de crecimiento, forma y sanidad. Además del origen selecto de sus madres, los clones registrados evidenciaron los mejores índices de crecimiento en altura entre todos los individuos involucrados en un ensayo de progenies. Por otra parte, conjugan una ventaja adicional, que es la facilidad que exhiben para ser multiplicados mediante técnicas de cultivo *in vitro*, siendo los individuos que exhibieron las tasas de multiplicación más altas y estables de todos los genotipos evaluados en laboratorio.

Las características que exhiben los clones registrados les confieren evidentes ventajas productivas y permiten multiplicarlos *in vitro* con relativa facilidad para masificar su utilización.

Los clones de lenga registrados por INFOR, son las primeras variedades forestales que se incorporan al registro administrado por el SAG. Antes de esta inscripción, el registro se componía de cerca de 400 variedades nacionales y extranjeras, donde la mayoría de ellas correspondía a frutales (52%), seguida de variedades agrícolas (29%) y ornamentales (19%).

Las solicitudes de registro se ingresaron al SAG en mayo del año 2007. Después de su tramitación inicial, los respectivos extractos fueron publicados en el Diario Oficial del día 15 de septiembre del mismo año, bajo los números 744 al 748. Posteriormente, en enero de 2008, el Comité Calificador de Variedades del Servicio Agrícola y Ganadero, al no haberse presentado oposiciones a las solicitudes propuestas, comunicó la aprobación de las mismas y su inscripción en el registro de variedades vegetales protegidas.

Continuando con la tendencia a registrar clones forestales, y como parte de una política institucional en desarrollo en esta materia, INFOR registró recientemente un clon híbrido resultante de la cruce de *Eucalyptus globulus* y *Eucalyptus tereticornis* (SAG, 2008). Este combina las características de crecimiento y propiedades pulpables de la primera especie con la resistencia a la sequía de la segunda, lo que lo convierte en un material genético fisiológicamente eficiente en su tolerancia a la sequía para ser plantado en zonas de secano forestal.

COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

La propiedad intelectual es un incentivo a la innovación, por cuanto potencia los beneficios que ésta genera. Ella establece el marco regulador y el estímulo necesario para que los recursos invertidos en innovación se vean recompensados con la obtención de ventajas frente a los competidores y, en definitiva, mayores retornos económicos.

Al comparar la propiedad intelectual sobre variedades vegetales con otros derechos de propiedad intelectual y patentes se observa que esta es una condición relativamente nueva en el mundo. En efecto, las primeras normativas sobre derechos de marcas, patentes y otros corresponden al Convenio de París y al Convenio de Berna en los años 1883 y 1886, respectivamente; mientras que la primera regulación para la protección de obtenciones vegetales se dictó recién en 1961. Posteriormente se enunciaron los convenios UPOV de 1978 y 1991.

En Chile, la primera regulación contenida en la Ley General de Semillas (DL. N° 1.764) data del año 1977, mientras que los derechos de los obtentores de nuevas variedades vegetales se formalizan recién con la Ley 19.342 de 1994. La adopción de los estándares del Acta UPOV de 1978 se ratifica en 1996 y, actualmente se encuentra en estudio su modificación para adaptarla a los estándares contenidos en el Acta UPOV de 1991.

Si bien esta materia es relativamente nueva, su incidencia en la economía y el comercio mundial resulta relevante, particularmente para países como Chile, en los que una gran proporción de sus exportaciones corresponden a productos silvoagropecuarios. La incidencia de estas regulaciones se ve acentuada por la tendencia mundial de extender los derechos de propiedad intelectual no sólo a las plantas como tales, sino que ampliándola también a todas sus partes y productos, lo que afecta a flores, frutos, semillas y agroindustria en general.

La propiedad intelectual en vegetales es parte relevante del comercio mundial, haciéndose cada vez más importante respetar los derechos de obtentores extranjeros y comprometer esfuerzos para desarrollar variedades nacionales. Efectivamente, en Chile existe creación de variedades nuevas en el área agrícola y ornamental; sin embargo, en el área de frutales se depende fundamentalmente de creaciones extranjeras. En el sector forestal tampoco existen variedades registradas, con excepción de los clones inscritos por el Instituto Forestal.

Se debe destacar que los países desarrollados, los cuales son el destino principal de las exportaciones nacionales, tienen incorporado en su cultura el respeto a la propiedad intelectual. Por lo mismo, Chile debe asegurar que los productos de exportación cumplan a cabalidad estas normas. Sólo de esta forma se puede asegurar el acceso a nuevas variedades de frutas

y nuevos avances en biotecnología, demandados por los consumidores y necesarios para la producción nacional.

Lo expresado precedentemente, sumado a los compromisos establecidos en los acuerdos internacionales suscritos por Chile y a las imposiciones derivadas del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, respecto a ratificar el acta UPOV de 1991, obligan al país a modificar su legislación en cuanto a la propiedad intelectual de obtenciones vegetales y armonizarla con los enunciados de la Ley sobre Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial (Ley N° 19.039).

Actualmente, en el Congreso, se discute un Proyecto de Ley que apunta a mejorar y ajustar la legislación nacional en propiedad industrial, adoptando los estándares establecidos en el ADPIC. El Proyecto de Ley modifica el texto del Artículo 37 b que prohíbe expresamente las patentes en plantas por no considerarlos invenciones, incorporando que éstas gozarán de protección en la medida que puedan acogerse al régimen de la Ley N° 19.342 sobre Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales.

En cuanto a las normativas de la Ley 19.342, si bien ya incluye algunos aspectos considerados en el Acta UPOV de 1991, como por ejemplo la existencia de protección provisional y la expansión de la protección a todas las especies y géneros botánicos, así como a la producción del material de multiplicación, importación y exportación de éste, aún tiene aspectos por resolver. Entre éstos se encuentra el acotar el privilegio del agricultor y promover penas administrativas a los infractores a la Ley, en reemplazo de las actuales penas criminales que en la práctica no se materializan.

Adicionalmente, para cumplir en rigor con lo establecido en el acta UPOV de 1991, la normativa chilena aún debe ampliar el período de protección de las variedades vegetales de 15 a 25 años para vides y frutales y de 15 a 20 años para las especies restantes. En el caso de las especies forestales no existe especificación pero se presume que se homologarán a las frutales. Debe extender la protección al material cosechado y establecer el concepto de variedad esencialmente derivada.

En conclusión, en la actualidad existe en el país una normativa tendiente a proteger los derechos de los obtentores vegetales, la que además está siendo perfeccionada para asimilarla a los estándares internacionales.

REFERENCIAS

Decreto Ley N° 1.764, 1977. Ley de Semillas.

Díaz, A., 2002. Aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio en las materias silvoagropecuarias. En: Segundo Seminario Internacional "Aplicación del acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual (ADPIC/TRIPS) relacionados con el comercio en materias silvoagropecuarias". Servicio Agrícola Ganadero. Dpto. de Asuntos Internacionales. Santiago, Chile. pp: 211-214.

Lavignolle, R., 2004. La Protección de las Obtenciones Vegetales en el Mundo y el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV. Presentación en Primer Seminario de Propiedad Intelectual Vegetal 2004: Protección de Variedades Vegetales, Legislación e Impacto en el Sector Agrícola. SAG-ANPROS. Santiago, Chile. 22 de julio de 2004.

Ley N° 19.342. 1994. Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales.

Messina, R., 2.000. Visión del Ministerio de Agricultura de la Protección Varietal en Chile. En: Seminario Sobre Necesidad y Ventajas de la Protección de la Propiedad Intelectual de Plantas y Semillas. EXPOAGRO 2000. Santiago, 8 de Septiembre de 2000.

Paiva, G., 2.000. Aspectos Legales Relevantes en los Acuerdos Suscritos por Chile y su Tendencia a Futuro. En: Seminario Sobre Necesidad y Ventajas de la Protección de la Propiedad Intelectual de Plantas y Semillas. EXPOAGRO 2000. Santiago, 8 de Septiembre de 2000.

Paiva, G., 2004. Desafíos para el Fomento de la Protección de Variedades Vegetales en Chile. Presentación en: Primer Seminario de Propiedad Intelectual Vegetal 2004: Protección de Variedades Vegetales, Legislación e Impacto en el Sector Agrícola. SAG-ANPROS. Santiago, Chile. 22 de julio de 2004.

SAG, 2008. Boletín del Registro de Variedades Protegidas. Ministerio de Agricultura. Servicio Agrícola y Ganadero. División semillas. Año 31 N° 1. Octubre de 2008.

Santander, R., 2004. Implementación en la Legislación Nacional de Acuerdos Internacionales sobre Propiedad Intelectual que Inciden o Incidirán en la Actividad de la Creación de Nuevas Variedades Vegetales. Presentación en: Primer Seminario de Propiedad Intelectual Vegetal 2004: Protección de Variedades Vegetales, Legislación e Impacto en el Sector Agrícola. SAG-ANPROS. Santiago, Chile. 22 de julio de 2004.

Silva, J., 2004. Situación Actual de la Propiedad Intelectual Vegetal en Chile. Presentación en: Primer Seminario de Propiedad Intelectual Vegetal 2004: Protección de Variedades Vegetales, Legislación e Impacto en el Sector Agrícola. SAG-ANPROS. Santiago, Chile. 22 de julio de 2004.

